

06 ENE 2016

Dirección General de Impuestos Internos

10001-NEX-0402-2015

San Salvador, 4 de diciembre de 2015

Asunto: Sobre Declaraciones de funcionarios de la Administración Tributaria para la aplicación de la CESC.

Licenciado

Apoderado

S.A. DE C.V.

«S.A. DE C.V.»

Presente

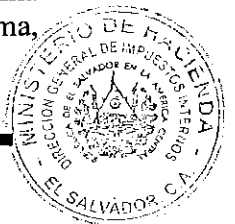
Hago relación a nota de fecha 30 de noviembre de 2015, en la cual hace referencia a la Ley de la Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia (CESC), la que según sus propios términos, entraría en vigencia el día 1 de diciembre del presente año, de acuerdo a la cual, sus representadas afrontan diversas obligaciones tributarias, tanto como sujetos pasivos como agentes de retención, en atención a lo cual, han sido convocadas por esta Administración Tributaria a reuniones donde se le ha expuesto el contenido y alcance de la Ley en la aplicación del referido tributo.

En tales reuniones se han efectuado pronunciamientos verbales sobre la aplicación de la ley, a requerimiento de los operadores, citando de manera sucinta lo explicado en las mismas; respecto de lo cual, a efecto de conceder previsibilidad a la aplicación de la CESC, solicita que la Dirección General de Impuestos Internos consigne por escrito las declaraciones hechas por sus personeros.

En todo caso, informa a esta Administración Tributaria que, ante la eventual aplicación de la CESC, en relación a los temas específicos aludidos, la misma se aplicará en los términos informados por dichos personeros.

Al respecto, esta Dirección General tiene a bien manifestar, que en virtud del Principio de Legalidad contenido en el Código Tributario, institucionalmente la opinión que sobre la aplicación de cualquier cuerpo legal en materia tributaria tenga esta Administración, la hace saber a través de la divulgación de Guías de Orientación de carácter general, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables, el adecuado conocimiento y comprensión de sus obligaciones en materia tributaria, a efecto de propiciar el cumplimiento voluntario de las mismas, sin menoscabo de que puedan brindarse opiniones por escrito en atención a consultas realizadas por los contribuyentes por el mismo medio; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 26 y 27 del Código Tributario.

Con la intención de cumplir con dicha finalidad, la Administración Tributaria, el día 13 de noviembre de 2015, emitió la Guía de Orientación DG-003/2015, vigente a partir del 14 de noviembre de 2015, en atención a la formal entrada en vigencia de la ley, en la fecha última señalada; en consecuencia, los criterios sobre la aplicación de la CESC expresados en la misma, constituyen la posición oficial de esta oficina.



5

Ahora bien, en relación a los aspectos objeto de su consulta, se puntualiza lo siguiente:

- a. Respecto de si la importación, internación definitiva y la transferencia de bienes consistentes en accesorios de televisores, es decir, que son necesarios para transmitir señal de televisión, no están gravadas con la denominada contribución especial, debido a que no tienen un valor comercial y están, además, incorporadas en la estructura de precio del servicio; se tiene a bien manifestar, que de conformidad con lo regulado en el artículo 3 literal d) de la Ley de la Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, dicha contribución especial aplica a la transferencia de todos aquellos dispositivos tecnológicos, terminales, aparatos o mecanismos de transmisión y recepción, que permitan la utilización de los servicios de telecomunicaciones enunciados por la Ley de la misma, entendiéndose entre otros, pero sin limitarse a: terminales fijos o móviles, ya sea que se les denomine teléfono de línea, teléfono celular, teléfono inteligente o Smartphone, iPhone, las tabletas electrónicas, tarjetas que contengan el módulo de identificación de abonado (SIM); de igual manera es aplicable a los accesorios de los mismos, entendiéndose por tales, a todos aquellos aparatos que por sí solos no tienen la capacidad de entablar una comunicación electrónica, pero que al conectarse o integrarse a un dispositivo, facilitan la misma, entendiéndose entre otros, pero sin limitarse a: bocinas y audífonos con sistema bluetooth, relojes inteligentes, cargadores, fuentes y partes de los mismos, entre otros; advirtiéndose en todo caso, que la CESC aplica a todos aquellos dispositivos tecnológicos que sean puestos a disposición del público en general, para su uso o consumo final, sea que se les transfiera el dominio de dichos bienes a título gratuito u oneroso y que en consecuencia tengan valor comercial. Por el contrario, todos aquellos aparatos, que sean equipos de transmisión de señal, ya sea ésta digital o análoga, así como los materiales como cobre, cable, cajas receptoras o antenas satelitales, que únicamente se dan en posesión o se instalan de manera fija y estable en las edificaciones del abonado para la recepción o decodificación de la señal de televisión por suscripción y dado que no forman parte del activo realizable de las empresas prestadoras de servicios de televisión por suscripción, sino de su activo fijo necesario para la prestación de tales servicios y por lo tanto, carecen de valor comercial, en consecuencia su transferencia constituye una mera posesión, independiente de la modalidad de contratación en que hayan de ser prestados los referidos servicios, por lo que no deben ser gravados con la citada contribución especial.
- b. Con relación a que si la importación, internación definitiva y la transferencia de antenas destinadas a la prestación del servicio de televisión por suscripción, no están gravadas con la denominada contribución especial; tal como se expuso en el punto anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 literal d) de la Ley de la Contribución Especial en comento, la importación o internación de antenas, al no estar destinadas al activo realizable de las empresas prestadoras de tales servicios, ya que constituyen parte de su infraestructura tecnológica necesaria para la prestación de mencionado servicio, en consecuencia no constituyen hechos generadores de la citada contribución especial.
- c. Sobre si la prestación de los servicios de telefonía, televisión por suscripción y transmisión de datos prestados antes de la entrada en vigencia de la Ley de la CESC, no está gravada, sino que solamente está gravado el pago de los mismos, prestados a partir de la entrada en vigencia de la referida ley; en efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 literales a), b) y c) de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, constituye hecho generador de la referida contribución





Dirección General de Impuestos Internos

MINISTERIO DE ECONOMÍA

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

especial, el pago por el arrendamiento o bajo cualquier modalidad de contratación de los servicios de telecomunicaciones antes citados a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.

- d. Acerca de si el pago en concepto de cuotas por financiamiento de equipos de telecomunicaciones, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley de la CESC, no está gravado por la referida contribución especial; dado que el artículo 6 literal b) de la ley de la materia, dispone que en las transferencias de los bienes gravados con la misma, dicha contribución se entenderá causada cuando se entregue el dispositivo tecnológico, terminal o aparato que permita el uso de los servicios mencionados en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la Ley, a cualquier título, o cuando se efectúe el pago, lo que ocurra primero; en consecuencia, al haber sido entregados tales dispositivos tecnológicos antes de la entrada en vigencia de la CESC, no se entendería causada la misma respecto de las cuotas pendientes.
- e. En relación al pago, por parte de los usuarios finales, de cuotas o deudas acaecidas con motivo de la prestación de servicios y/o la adquisición de terminales, dispositivos, equipos y accesorios con anterioridad a la vigencia de la Ley de la CESC, no está gravada; al igual que en el punto anterior, los servicios prestados y las terminales, dispositivos, equipos y accesorios transferidos antes de la entrada en vigencia de la Ley de la materia, no causarían la referida contribución especial, por el contrario, si se causaría la CESC cuando se trate de servicios que sean pagados y de bienes transferidos bajo cualquier modalidad desde la entrada en vigencia de la aludida Ley. Para el caso especial de los servicios prestados en el mes de noviembre de 2015 y cuya fecha de corte y facturación comprende tanto días anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley, la retención a aplicar deberá calcularse y enterarse a prorrata de los días de entrada en vigencia de la misma, conforme se señala en literal F de la Guía de Orientación DG-003/2015.
- f. En lo concerniente a que la transferencia de cubiertas, protectores, pantallas protectoras y/o equivalentes, de terminales, dispositivos, equipos y accesorios, en tanto no están destinados al uso de servicios de telecomunicaciones, no está gravada con la denominada contribución especial. Sobre dicho aspecto se manifiesta que al no tener tales bienes la capacidad de conectarse o integrarse a un dispositivo tecnológico, para facilitar la comunicación electrónica, éstos no resultan estar gravados con la citada contribución especial.

Así la respuesta de esta Administración Tributaria.



ALFREDO DÍAZ BARRERA
Director General



Dirección General de Impuestos Internos

DEL OFICIO:
NIT:
NRG: _____

Lo que Notifico a Usted para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes



DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licda. Karla Cecilia Hernández de Valencia
Jefe Departamento de Notificaciones
Dirección General de Impuestos Internos

En final calle,
segundo nivel,
Municipio de San Salvador y Departamento de
San Salvador, a las diez horas veinte y siete minutos del día
once de enero de dos mil dieciséis. Notifiqué auto que se detalla
en oficio número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete al (a la) Contribuyente
Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima por medio
de Juana Elizabeth Flores de Hernández,
quien me hizo pasar a servicio de ficha contribuyente, a quien
Identifiqué por medio de documento único de identidad
número cerouno dosdas ocho doscero nueve - cero
a quien entregué dicho(a) auto en el
lugar señalado para recibir notificaciones, quien enterado (a) de
su contenido y para constancia de recibido consigna su nombre y firma previo al (a la) suscrito (a).
Empresaria - capital - variable

[Handwritten signature]

DUI

10:37 am

S.A. DE C.I.

1110116

[Handwritten signature]

Lic. Rosman Francisco Caballero Rivas
Notificador DGII. Código 1834

